Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

22 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00074– 00
Demandante	Estephania Caicedo Riaño en representación de su hija Y.G.C.
Demandado	Norberto Gómez Leon
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	247

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderado judicial por la señora ESTEPHANIA CAICEDO RIAÑO en representación de su menor hija Y.G.C. en contra del señor NORBERTO GOMEZ LEON.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisible:

1) No se efectuó él envió de la demanda y sus anexos, a la parte demandada el señor NORBERTO GOMEZ LEON por el medio digital estipulado como medio de notificación en el libelo genitor de la demanda, teniendo en cuenta que al observar el escrito no se aporta solicitud de medida cautelar, en este sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento al párrafo 1° del Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

2) La parte demandante debe adecuar todos los valores que pretende ejecutar, puesto que el titulo ejecutivo que pretende hacer valer y que fue

fijado por el Juzgado Primero de Familia de Cali, estableció que la cuota alimentaria se incrementaría de acuerdo con el IPC. Sin embargo, la parte demandante presenta valores con aumentos de acuerdo con el salario mínimo, lo cual no permite establecer una certeza en la cuantía que se pretende ejecutar.

3) La parte que pretende ejecutar indica que los canales digitales, los obtiene de manifestación de la progenitora de la menor y de constancia de no acuerdo, de ahí que efectivamente en cuanto el correo electrónico, no sucediendo lo mismo con el abonado telefónico que se suministra, por lo que requiere aporte las evidencias de que efectivamente este le corresponda al demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022, artículo 8.

Por último, estudiado el poder conferido, el mismo cumple con los requisitos de forma y fondo del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a reconocer personería suficiente a la Dra. ANA MILENA MARIN ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.162.328 portadora de la tarjeta profesional No. 218.494 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora ESTEPHANIA CAICEDO RIAÑO en representación de su menor hija Y.G.C, conforme al poder adjunto.

En consecuencia, según el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en este consagrado para subsanarla, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, propuesta a través de apoderada especial por la señora ESTEPHANIA CAICEDO RIAÑO en representación de su menor hija Y.G.C. en contra del señor NORBERTO GOMEZ LEON, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del proceso a la Dra. ANA MILENA MARIN ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 42.162.328 portadora de la tarjeta profesional No. 218.494 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora ESTEPHANIA CAICEDO RIAÑO en representación de su menor hija Y.G.C, conforme al poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 48

Cartago, 26 de marzo de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2654c93370dfc404ce662690761c011d7a8f934d42529a3668b4c5cbe107331d**
Documento generado en 22/03/2024 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica